



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE MONTERÍA.**

Carrera 4 No.33\_72 \_Centro Comercial \_ Montecentro \_ Oficinas 5 , 6 y 7  
Montería\_ Córdoba.

E. Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2018\_00148\_00

Montería\_ veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA**

**PROCESO.** ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

**DEMANDANTE.** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba.

**NÚMERO DE SOLICITUDES.** Una (1).

**NOMBRE DEL SOLICITANTE:** MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA. C.C. No. 39.267.795 Caucaía \_ Antioquia.

**LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.** Área superficial georreferenciada de 131 M<sup>2</sup> Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP \_Caucasia. Ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaía \_ Departamento de Antioquia.

**COMPENSACIÓN.** Una (1).

**ASUNTO**

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** en el **Proceso Especial de Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente**, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba**. Representada legalmente por la Directora Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de una (1) solicitud o reclamación de

**MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA.** C.C. No. 39.267.795 Caucaasia \_ Antioquia, predio Lote área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP \_Caucaasia. Ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaasia \_ Departamento de Antioquia.

#### 1.1) \_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad, la que por resolución RA 01604 del 10 de septiembre de 2018, aceptó la solicitud de representación invocada por el solicitante.

#### 2.) \_ PRETENSIONES PRINCIPALES

**2.1.1)\_** Declarar que la solicitante María Elena Martínez Pineda. C.C. No. 39.267.795 Caucaasia (Antioquia) es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**2.1.2)\_** Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante María Elena Martínez Pineda, del predio con dirección Carrera 5 No. 5<sup>a</sup> -16, ubicado en el departamento Antioquia, municipio de Caucaasia, corregimiento Puerto Triana, vereda La Garrapata, identificado en esta solicitud de restitución, y consecuentemente , ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituído, a favor de la señora María Elena Martínez Pineda .C.C. No. 39.267.795 expedida en Caucaasia (Antioquia) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucaasia, para su correspondiente inscripción.

**2.1.3)\_** Ordenar a la ORIP\_Caucaasia, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas No. 015-79729 y No. 015-79184, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**2.1.4)\_ Ordenar** a la ORIP\_ Caucaasia I Desenglobar del predio de mayor extensión FMI No. 015-79184, y en consecuencia segregar el predio objeto de restitución de este folio, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.1.5)\_** Ordenar a la ORIP\_ Caucaasia el cierre del Folio de Matrícula Inmobiliaria que se segregue del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 015-79184.

**2.1.6)\_** Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ordenar su inscripción a la ORIP\_Caucaasia , que en el folio de matrícula N° 015-79729, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**2.1.7)\_** Ordenar a la ORIP\_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

Esto con excepción de las anotaciones realizadas en virtud de procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, siempre y cuando dichas anotaciones no registren la transferencia del derecho de dominio. En caso de que se trate de la transferencia del derecho de dominio, no se deberá cancelar las anotaciones referidas cuando en dichos procesos haya participado la víctima ejerciendo todas las prerrogativas derivadas del artículo 58 constitucional.

**2.1.8)\_** Ordenar a la ORIP\_ Caucaasia, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**2.1.9)\_** Ordenar a la ORIP\_ Caucaasia, actualizar el folio de matrícula N° 015-79184, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo. Esto con excepción de las anotaciones realizadas en virtud de procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, siempre y cuando dichas anotaciones no registren la transferencia del derecho de dominio. En caso de que se trate de la transferencia del derecho de dominio, no se deberá cancelar las anotaciones referidas cuando en dichos procesos haya participado la víctima ejerciendo todas las prerrogativas derivadas del artículo 58 constitucional.

**2.1.10)\_** Ordenar al Catastro Departamental de Antioquia, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 015-79184 y No. 015-79729 actualizado por la ORIP\_ Caucaasia, adelante la actuación catastral que corresponda.

**2.1.11)\_** Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.1.12)\_** Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.1.13) \_** Ordenar La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.1.14)\_** Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, con dirección Carrera 5 No. 5ª -16, ubicado en el corregimiento Puerto Triana, vereda La Garrapata, municipio Caucaasia, departamento de Antioquia.

## 2.2)\_ Pretensiones subsidiarias

2.2.1) \_ Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2)\_ Ordenar la restitución por equivalente o la compensación en dinero, como mecanismo subsidiario a la restitución con cargo a los recursos del proyecto de infraestructura de transporte, teniendo en cuenta para ello el valor indexado de la indemnización a que tendría derecho dentro de un juicio de expropiación. El valor en comento se cancelará con cargo a los recursos del proyecto de infraestructura, siempre y cuando el concesionario no haya actuado con buena fe exenta de culpa.

2.2.3)\_ En caso de no probarse la buena fe exenta de culpa, Ordenar a la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S y a la Agencia Nacional de Infraestructura .ANI-, pagar al Fondo de la UAEGRTD en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión, los dineros de la compensación que el Fondo de la UAEGRTD deberá realizar de acuerdo al numeral anterior y que corresponde al valor de la indemnización por el predio solicitado imposible de restituir, teniendo en cuenta se requiere para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte denominado “Autopista Conexión Norte” como parte del proyecto “Autopistas para la Prosperidad”. En caso de que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- no realicen el pago dentro del término señalado, Ordenar el ingreso del predio compensado al Fondo de la UAEGRTD.

## 2.3)\_ Pretensiones complementarias

2.3.1)\_ **Alivio Pasivos.** Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de Cauca la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

2.3.1)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora María Elena Martínez Pineda adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

2.3.2)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora María Elena Martínez Pineda tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.3.3)\_ **Proyectos Productivos.** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **María Elena Martínez Pineda** junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y

por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**2.3.4)** \_ Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**2.3.5)\_ Reparación \_ UARIV.** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.3.6)\_ Salud.** Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia y del municipio de Cauca, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**2.3.7)\_** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, El Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del municipio de Cauca y a la Secretaría de Salud del departamento de Antioquia, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

**2.3.8)\_ Educación.** Ordenar que por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

**2.3.9)\_** Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**2.3.10)\_** Ordenar que por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la Nación a cargo del ICETEX.

**2.3.11) \_ Vivienda.** Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

**2.3.12)\_** Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la

materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

## **2. 4)\_ Pretensión General**

**2.4.1)\_** Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.4.2)\_ Centro de Memoria Histórica .**Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica , que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona 790 con Resolución RA 1950 de Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

## **2. 5)\_ Solicitudes Especiales**

**2.5.1)\_** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación de la solicitante.

**2.5.2)\_** Atender con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer cabeza de hogar víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

**2.5.3)\_** Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

**2.5.4)\_** Vincular a la Concesión Autopistas Del Nordeste S.A.S y a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, quienes realizaron las gestiones para la adquisición del bien para la ejecución del proyecto denominado "Autopista Conexión Norte" como parte del proyecto "Autopistas para la Prosperidad". En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

**2.5.5)\_** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

**2.5.6)\_** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

**2.5.7)\_** De conformidad con lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan y de la diligencia de inspección judicial.

## 2.6)\_ Medidas Cautelares

2.6.1)\_ Ordenar a la ORIP\_ Caucasia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución.

2.6.7)\_ Ordenar a la ORIP\_ Caucasia, la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

## 3.)\_ FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado, ubicada en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucasia \_ Departamento de Antioquia; un recuento en relación al contexto de violencia en el municipio de Caucasia, con el fin de sustentar la reclamación efectuada. De la siguiente manera:

### 3.1)\_ CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA\_ANTIOQUIA.

3.1)\_ Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 (artículo 105 No. 3º), consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubica el predio solicitado en restitución de los que trata la presente demanda.

En la argumentación, esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”<sup>1</sup>.

En este sentido, la Dirección Territorial Córdoba, Oficina Caucasia de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la Microzona establecida en la Resolución No. RA 1950 del 05 de agosto de 2016 , ubicada en el departamento Antioquia, municipio Caucasia, zona urbana del municipio y las Veredas El Brasil, La Catalina, La Corcobada, Campo Alegre, El

---

<sup>1</sup> Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

Descanso, El Tigre, Guartinajo, La Arenosa, La Escuela, La Virgen, Las Malvinas, Las Parcelas, La Ilusión, Margento, Cacerí y Puerto Triana.

### **3.1.1)\_ Expansión y consolidación del paramilitarismo en Caucasia , los Bloques Mineros (BM) y Central Bolívar (BCB) de las AUC y su injerencia en el Abandono/Despojo de Tierras 1997 - 2005.**

Los años comprendidos entre 1996 y 2005 han sido reconocidos como el periodo de masificación del conflicto armado en Colombia. En el transcurso de esa década la confrontación armada sostenida entre guerrillas, paramilitares y agentes del Estado repercutió en el aumento de casos de desplazamiento de población, y la apropiación ilegal de tierras, ya fuera por despojo o por abandono<sup>2</sup>.

Como se reseñó anteriormente, durante la primera mitad de la década de los noventa la presencia del paramilitarismo en la región del Bajo Cauca estuvo representada por distintas agrupaciones de autodefensas algunas de ellas financiadas por ganaderos de la región y otras funcionales al narcotráfico. El fenómeno del paramilitarismo adquirió una nueva dimensión a partir de 1997; año en que se articularon las AUC, ya que según Marín ésta confederación de bloques de paramilitares «marcó una diferencia notable frente a las tradicionales formas de actuar de estas agrupaciones»<sup>3</sup>. Tal como lo refieren Reyes, Duica y Pedraza, las AUC surgieron con «el propósito de expandir dominios territoriales y controlar los recursos de poder de las regiones»<sup>4</sup>, no en vano estos autores se refieren a las AUC como «empresas armadas de conquista territorial», cuyos intereses están orientados hacia el dominio de territorios y poblaciones, la depredación de los presupuestos, el usufructo del narcotráfico y el contrabando, y la apropiación forzada de la tierra<sup>5</sup>.

Las AUC irrumpieron en Caucasia y municipios vecinos del Bajo Cauca a través del Bloque Mineros y el Bloque Central Bolívar. Estas dos estructuras paramilitares recurrieron a la violencia masiva e indiscriminada para consolidar e imponer un nuevo orden en la región, en ese sentido, de manera paralela a la confrontación directa con la guerrilla en el marco de las disputas territoriales, «los paramilitares desarrollaron un patrón armado ilegal que no solo les proporcionó beneficios en materia de control militar sino que también les permitió permear el ámbito político (participación en procesos electorales), social y económico (inversión de capitales ilícitos en negocios lícitos para el lavado de los mismos) consolidando un modelo económico y político en la subregión»<sup>6</sup>.

### **3.1.2)\_ Los Bloques Mineros y Central Bolívar, narcotráfico y control territorial en Caucasia desde 1997**

El municipio de Caucasia se constituyó en zona donde confluyeron dos de los principales líderes de las AUC, “Cuco Vanoy” y “Macaco”, quienes antes de asumir como líderes paramilitares habían adquirido una trayectoria criminal vinculada con el narcotráfico. De acuerdo con Cristancho, en el caso concreto de “Cuco Vanoy”, previo a la comandancia del Bloque Mineros él se había

---

<sup>2</sup> USAID, Fundación Ideas para la Paz. (2015). Barreras de acceso a la justicia. Caracterización en función del contexto. En Institucionalidad Socavada. Justicia local, territorio y conflicto. Bogotá.

<sup>3</sup> Marín, L. (enero - julio de 2012). Centro de consolidación regional de Bajo Cauca: desplazamiento forzado, dinámicas de violencia y acciones de estado. FORUM. Revista del Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional, Sede Medellín(3), 151 - 182.

<sup>4</sup> Reyes, A., Duica, L., & Pedraza, W. (s.f.). El despojo de tierras por paramilitares en Colombia

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de Alertas Tempranas - SAT. «Informe de Riesgo N° 016-09A.I.» 2009.



desempeñado como jefe de un grupo de seguridad privada de esmeralderos y había sido integrante del cartel de Medellín<sup>7</sup>.

A propósito de los antecedentes del Bloque Mineros, en la Sentencia de imputación de cargos a alias "Cuco Vanoy" se señaló que en una reunión celebrada en Caucasia a la que acudieron algunos habitantes de la región junto con algunos ganaderos y mineros<sup>8</sup>, Vanoy se presentó como comandante Cuco Vanoy de Puerto Boyacá e informó que iba de parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. En esa reunión en la que se discutió sobre la problemática generada por los hurtos y secuestros consumados por parte de la guerrilla y la necesidad de conformar un grupo armado que respondiera a estas situaciones, Vanoy les dijo que para que la organización funcionara sería necesaria la financiación, fue allí donde los mineros asistentes a la reunión sugirieron que para no ser descubiertos se hicieran llamar "Mineros" de donde surgió el nombre con el que este bloque paramilitar se dio a conocer entre la población<sup>9</sup>.

De acuerdo con la información de la Fiscalía, se ha determinado que en el Bajo Cauca la conformación del Bloque Mineros contó con la alianza de mineros, ganaderos y narcotraficantes<sup>10</sup>, ya que la financiación de este grupo paramilitar se realizó principalmente con recursos provenientes del narcotráfico, pero también con los aportes que hacían ganaderos, mineros e incluso madereros de la región donde este bloque ejerció control<sup>11</sup>.

Pese a la estrecha relación de los jefes paramilitares del Bloque Mineros con algunos de los dueños de minas en el Bajo Cauca y personas dedicadas a la ganadería<sup>12</sup>, la principal fuente de financiación de este bloque de las AUC fue el narcotráfico<sup>13</sup>. A propósito de esto en la Sentencia de imputación de cargos contra Cuco Vanoy se lee que:

«El Bloque Mineros de las AUC., fue una estructura armada que como actividad principal de financiamiento adoptó el tráfico de estupefacientes para obtener recursos a efectos de garantizar su hegemonía y expansión en el Bajo Cauca antioqueño, a través de la adquisición de medios logísticos, material de intendencia, avituallamiento de las tropas, etc., actividad bajo la cual prosperó todo tipo de delitos, especialmente homicidios; desplazamientos; torturas; desapariciones forzadas; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; tráfico de estupefacientes; conservación o financiación de plantaciones; destinación ilícita de muebles o inmuebles; entre otros. En efecto, en el entramado del proceso productivo del narcotráfico, desde el cultivo y cosecha de las plantas de coca; la fabricación de la pasta base en las llamadas "cocinas"; la refinación de la cocaína en laboratorios hasta la distribución y venta de la sustancia, se ejecutó por los integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C. una política de exterminio en cada uno de los niveles de producción señalados, ya que en las regiones de influencia del mismo no sólo se apoyó y auspició el cultivo de plantas de coca, sino que era obligatorio para quienes concurrían a ello (desde los

---

<sup>7</sup> Cristancho, A. (18 de Julio de 2015). El narco fantasma Parte 1. La cara oculta del Bloque Central Bolívar. Recuperado el 28 de Agosto de 2016, de <http://pacifista.co/el-narco-fantasma-parte-1/>

<sup>8</sup> Con relación a este mismo episodio Verdad Abierta señala que fueron los mineros de Caucasia quienes buscaron protección de las autodefensas, incluso se informa que las minas más importantes de este municipio fueron utilizadas como bases por parte de este grupo paramilitar. (Verdad Abierta.com. Así fue el dominio del Bloque Mineros en el Bajo Cauca.» 26 de Diciembre de 2011. <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/3767-los-apoyos-legales-del-bloque-mineros-en-antioquia/> (último acceso: 19 de Abril de 2016).

<sup>9</sup> Sentencia. Ramiro Vanoy Murillo, alias "Cuco Vanoy". 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz, 2 de Febrero de 2015).

<sup>10</sup> El Contexto de los crímenes, Boletín 4 (Sala de Justicia y Paz). Obtenido de [http://www.saladejusticiaypazmedellin.com/boletin/numero4/contexto\\_de\\_los\\_crmenes.pdf](http://www.saladejusticiaypazmedellin.com/boletin/numero4/contexto_de_los_crmenes.pdf)

<sup>11</sup> Verdad Abierta. (26 de Diciembre de 2011). Así fue el dominio del Bloque Mineros en el Bajo Cauca. Recuperado el 20 de Octubre de 2016, de <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/3767-los-apoyos-legales-del-bloque-mineros-en-antioquia/>

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Sentencia Ramiro Vanoy Murillo alias "Cuco Vanoy", Radicado: 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz 2 de Febrero de 2015).

raspachines hasta quienes elaboraban la pasta base de coca) a comercializar únicamente con miembros del bloque o personas que reconocidamente compraban para venderle finalmente a la misma estructura militar»<sup>14</sup>.

Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco” fue otro de los narcotraficantes que fungió como comandante paramilitar en el Bajo Cauca. Tal como lo refiere la revista Semana, desde muy joven “Macaco” se involucró con el narcotráfico, sus orígenes en el negocio de la droga están ligados al cartel del norte del Valle<sup>15</sup>; en el marco del desarrollo de sus actividades delictivas se tiene certeza de que al menos desde 1997 desarrollaba actividades relacionadas con el tráfico de narcóticos a los Estados Unidos a través de México<sup>16</sup>. De acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desde su arribo al Bajo Cauca “Macaco” ya contaba con un grupo de seguridad personal al que se reconocía como los “Caparrapos”, que integrarían posteriormente al Bloque paramilitar que él comanda en esta región<sup>17</sup>.

En referencia al arribo de “Macaco” al Bajo Cauca y su vinculación con el paramilitarismo en esta región, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló que:

«Se expuso en el desarrollo de la audiencia, información y fuentes que apuntaban a que al interior de la cúpula de las AUC, concretamente Vicente Castaño, alias el Profe, financió la expansión territorial de los frentes y bloques paramilitares a través de la venta de franquicias a narcotraficantes. En este periodo de “venta de franquicias”, según la información de varios ex miembros de las AUC, llegaron a comandar estructuras narcotraficantes. Uno de los señalados concretamente es Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien, por versiones escuchadas en audiencia, de narcotraficante paso a comandante paramilitar»<sup>18</sup>.

Según Cristancho, para narcotraficantes como “Macaco” la posibilidad de incluirse dentro de las AUC como comandantes de bloques paramilitares constituyó una inversión que les fue correspondida con la ganancia de territorios donde le usurparon el control de los cultivos de coca a la guerrilla<sup>19</sup>.

Sobre este aspecto –y de acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá–, esta asociación entre el narcotráfico y el paramilitarismo resultó ventajosa para unos y otros, ya que con la venta de franquicias a los narcotraficantes, las autodefensas aseguraron territorios a través de la expansión de sus frentes y bloques paramilitares y de manera simultánea los narcotraficantes – como fue el caso de “Macaco”–, lograron camuflarse como paramilitares y como actores del conflicto armado interno<sup>20</sup>.

En Antioquia la estructura paramilitar del BCB comandada por “Macaco” se expandió por distintas regiones. En el caso específico del Bajo Cauca el BCB tuvo injerencia a través del Frente Héroes de Zaragoza cuyas zonas de influencia fueron los municipios de Zaragoza, El Bagre, Cáceres, y parte

---

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Semana. (9 de Junio de 2007). ¿El intocable? Recuperado el 21 de Octubre de 2016, de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-intocable/86462-3>

<sup>16</sup> Sentencia Rodrigo Pérez Alzate, 110016000253200680012 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz 30 de Agosto de 2013).

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Cristancho, A. (18 de Julio de 2015). El narco fantasma Parte 1. La cara oculta del Bloque Central Bolívar. Recuperado el 28 de Agosto de 2016, de <http://pacifista.co/el-narco-fantasma-parte-1/>

<sup>20</sup> Sentencia Rodrigo Pérez Alzate, 110016000253200680012 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz 30 de Agosto de 2013).

rural de Caucasia, y del Frente Autodefensas del Bajo Cauca Oriental que se articuló a partir del grupo de seguridad de los Caparrapos e hizo presencia principalmente en los municipios de Caucasia y Cáceres<sup>21</sup>. El arribo de estas estructuras se asoció con algunas arbitrariedades y abusos de los que fueron víctimas los habitantes de la región tal como lo denunció un solicitante de la vereda Puerto Colombia al sur de Caucasia.

«En el año 1997 se metieron los paramilitares de “Macaco”; ingresó un comandante que le decían Escamilla, llegó al negocio y se llevó a una de las muchachas del negocio y la amarró a un poste en Puerto Colombia, tuvimos que ir hasta ese sitio junto con el secretario de la Junta de Acción Comunal de Puerto Colombia y el presidente, y rescatamos a la niña, según la iba a matar porque esta no se quiso acostar con él»<sup>22</sup>.

A raíz de la primera expansión del Bloque Mineros para 1998 varias vías estaban bajo control de este grupo armado. La carretera Troncal desde Valdivia hasta Caucasia era controlada por este bloque paramilitar con un grupo de hombres bajo el comando de Cesar Augusto Torres Lujan alias “Mono Vides”<sup>23</sup>. Así mismo un solicitante que refirió haber sido víctima de un secuestro simple ese mismo año en el contexto de un retén paramilitar instalado en la vía que comunica a Caucasia con vereda La Catalina señaló lo siguiente:

«Nos encontrábamos en un caserío de nombre El Porvenir [a] un grupo de personas armadas, vestidos con uniformes militares que al parecer eran paramilitares de la zona y que nos impidieron continuar el camino para la finca porque acababan de dar de baja a unos sujetos que según ellos dijeron eran ladrones, [...] ese día alcance a ver una niña de escasos trece años y según lo alcance a escuchar era que la niña se había ido en compañía de los muchachos que estaban muertos [...], estábamos a borde de carretera y pude presenciar cuando los sujetos armados cada vez que pasaba un bus lo paraban, bajaban a la gente preguntaban a la niña si estaba alguno de los muchachos que se habían volado, a nosotros nos dejaron ir a las dos de la tarde por lo que nuestro secuestro se prolongó más o menos 24 horas, [...] de los sujetos que me secuestraron [...] recuerdo que mencionaban mucho a un alias “Mocho”, pero nunca lo vi»<sup>24</sup>.

El control territorial ejercido por el Bloque Mineros en Caucasia –incluido el caso urbano del municipio– llegó a ser habitual por lo cual durante algún periodo no resultaba extraño que algunos paramilitares se reunieran en lugares públicos como la Alcaldía Municipal o en ciertos sectores del barrio Pajonal, incluso en las zonas urbanas los lugares de refugio y encuentro fueron los hoteles, como fue el caso del Hotel Piscis que aparentemente era de propiedad de Jesús Emilio Gonzales, alias ‘Nilo’ a quien los paramilitares reconocían como el “Patrón”. También en Caucasia más de diez fincas y minas auríferas (Malvinas, Barajas y El Aeropuerto) o estaderos como El Porvenir y Chambacú hicieron parte de los escenarios a los que acudían los paramilitares del Bloque Mineros para sus encuentros públicos<sup>25</sup>. A propósito de algunos de estos lugares una solicitante refirió:

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> ID: 168383: Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>23</sup> Sentencia Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy”, Radicado: 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz 2 de Febrero de 2015).

<sup>24</sup> ID: 128277. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>25</sup> Verdad Abierta. (26 de Diciembre de 2011). Así fue el dominio del Bloque Mineros en el Bajo Cauca. Recuperado el 20 de Octubre de 2016, de <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/3767-los-apoyos-legales-del-bloque-mineros-en-antioquia/>

«Cuando yo salí [...] a trabajar ya esa gente (Paramilitares) estaba ahí, había paradores, ahí vivía un señor que se llamaba el “Mocho” y era de esa gente. Había una finca en el Porvenir y ellos se apoderaron de esa finca. La Fiscalía una vez entro ahí. Yo estaba muy pequeña pero me acuerdo de eso [...], los paramilitares habitaban las dos veredas (El Porvenir y Santo Domingo) [...]. Ellos mantenían en el restaurante Santo Domingo, uno veía muchas cosas en el parador, se decía que iba alguien en un carro lo bajaban y se lo llevaban y no se sabía más de ellos. Eso me daba mucho miedo»<sup>26</sup>.

El control territorial que ejerció el Bloque Mineros en Cauca se llegó a ser de tal magnitud que según José Gilberto García Masón quien fue uno de sus integrantes, «los paramilitares patrullaban armados por las calles de Cauca ante la mirada complaciente de la Policía»<sup>27</sup>.

### **3.1.3)\_ La confluencia del BCB, el Ejército y el ELN en el sur de Cauca, y el abandono de predios.**

Pese a que durante la década de los 90 el paramilitarismo había logrado un fuerte control en Cauca, particularmente en lo que fue el casco urbano del municipio y las veredas localizadas hacia el norte; próximas con el departamento de Córdoba, hacia el sur de Cauca, especialmente en los corregimientos de Puerto Triana y Puerto Colombia limítrofes con los municipios de El Bagre y Zaragoza la presencia de la guerrilla que había sido constante contrastó con la expansión del paramilitarismo con consecuencias nefastas para la población. Como ha sido reiterado a lo largo del documento, la expansión territorial de los paramilitares se conjugó con la realización de actividades asociadas con el narcotráfico y en medio de esta situación varios habitantes de las regiones por donde se expandió el paramilitarismo fueron asesinados o debieron desplazarse. Un solicitante de la vereda La Jagua ubicada en el corregimiento de Puerto Triana al sur de Cauca refirió que:

«En el año 1998 ingresaron los paramilitares en la vereda y empezaron a hacer cocinas por esos lados, cuando ingresan los paramilitares se desapareció la guerrilla [...], empezaron a regarse gente de esa, paramilitares en toda la vereda vigilando y entonces empezamos a tener mucho miedo [...], empezaron a quedarse y a matar gente de ahí de la vereda [...], ellos no le daban explicación a nadie sobre esas muertes, solamente los mataban y no le decían a nadie en la vereda, ya con el tiempo era que uno se daba cuenta de esas muertes, ellos duraron como 2 años ahí haciendo laboratorios como hasta el año 2001»<sup>28</sup>.

En el transcurso de los últimos años de la década de los 90 el ingreso del BCB a las veredas del sur de Cauca se traslapó con la presencia de la guerrilla y en ciertas regiones también con el Ejército, la confluencia de distintos actores armados sobre el territorio potencializó la violencia y sumió a los habitantes de la región en un escenario bélico en medio de los enfrentamientos armados y de señalamientos de colaboración con grupos adversarios que derivaron en el abandono de predios.

Para 1999 en la vereda Puerto Triana ubicada en el corregimiento del mismo nombre, el ELN perpetró la segunda de las masacres de las que se había tenido conocimiento en el municipio de Cauca. Este evento ocurrió el día 24 de octubre y como resultado fueron asesinadas cuatro personas<sup>29</sup>. La masacre ocurrió en un contexto de disputa territorial entre la guerrilla y los grupos paramilitares que hacía dos años atrás habían arribado al sector. Con posterioridad a los hechos

---

<sup>26</sup> ID: 124453. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>27</sup> El Contexto de los crímenes, Boletín 4 (Sala de Justicia y Paz). Obtenido de [http://www.saladejusticiaypazmedellin.com/boletin/numero4/contexto\\_de\\_los\\_crímenes.pdf](http://www.saladejusticiaypazmedellin.com/boletin/numero4/contexto_de_los_crímenes.pdf)

<sup>28</sup> ID: 160226. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>29</sup> CNMH: Base de datos masacres 1980– 2012. En: <http://www.centrodehistoria.gov.co/micrositios/informeGeneral/basesDatos.html> CNMH

algunos de los residentes abandonaron la región dentro de quienes se encuentra una solicitante de tierras que acudió ante la URT. A propósito de la masacre ella refirió lo siguiente:

«Por ahí a partir de la una de la tarde entró la guerrilla a ese pueblito, con lista en mano, tenían a muchas personas en esa lista, entre esas asesinaron a cuatro, tres vivientes de allá y un militar que lo bajaron de un carro y lo mataron [...], entre ellas a una sobrina de mi compañero, entonces ellos dijeron que no decían adiós sino un hasta luego porque tenían más personas anotadas en la lista, debido a eso todo el pueblo se vio en la obligación de salir y lo único [que] sacamos fue la ropita»<sup>30</sup>.

Efectivamente tal como lo refieren algunos solicitantes, quienes no se desplazaron por motivo de la masacre, si lo hicieron como consecuencia de las amenazas que el ELN profirió con posterioridad y del asesinato de un habitante de la región a quienes los paramilitares acusaron de ser colaborador de la guerrilla. Un comerciante que durante más de 20 años había vivido en Cacerí a pocos minutos de Puerto Triana refirió lo siguiente:

«Recibí una nota donde decía que debía abandonar en 24 horas la vereda de Cacerí, [...] esta información la dio el grupo guerrillero en el corregimiento de Puerto Triana el día antes, donde previamente habían asesinado a por lo menos cinco personas [...], luego de estos hechos el grupo armado manifestó que seguía para Cacerí y una de las personas que encabezaba la lista para asesinarle era yo [...], entonces yo me fui del lugar, inmediatamente recibí la nota manifesté que no necesitaba 24 horas y que me iba de inmediato»<sup>31</sup>.

Con posterioridad a la masacre perpetrada por el ELN, los paramilitares agudizaron la violencia a través del asesinato de personas de la región a quienes acusaban de ser colaboradores de la guerrilla, y la consumación de otros actos. Un habitante de Puerto Triana que también se desplazó refirió que:

«Esa masacre la perpetraron guerrilleros del ELN, a raíz de ello, los paramilitares de la zona asesinaron a un médico que vivía en Puerto Triana, [...] se escuchó decir que los paramilitares lo acusaban de ser colaborador de la guerrilla, a raíz de eso Puerto Triana quedó solo, mi papá se vino como a los quince días, solo quedamos mi mamá, mi compañera, mi hijo [...] y yo, nosotros quedamos muy temerosos, en marzo de 2000, nos quemaron una casa que teníamos en la finca y que usábamos para albergar los trabajadores y las cosechas [...], eso fue de noche como a las 10, no supimos quien fue, a raíz de eso como a los 15 días nos salimos porque estábamos muy temerosos»<sup>32</sup>.

La arremetida violenta de los paramilitares se hizo extensiva a otras veredas del sur del municipio, un solicitante de Puerto Colombia refirió que: «Para el año de 2000 más o menos entraron los paramilitares a combatir la guerrilla, pero la cogieron también contra la gente, ellos mataban gente, amenazaban y señalaban a la gente de que eran colaboradores de la guerrilla, se les llevaban los animales y la comida a la gente»<sup>33</sup>.

En referencia a acciones que involucraron a los tres actores armados en conflicto un solicitante que se desplazó desde la vereda de Puerto Colombia señaló lo siguiente:

«Nadie peleaba con nadie y aunque había presencia de la guerrilla [...] dicho grupo no se metía con nadie, dicha tranquilidad duró hasta los años 90, fechas para la cual entraron a la vereda el Ejército

---

<sup>30</sup> ID: 99642. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>31</sup> ID: 25726. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>32</sup> ID: 204474. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>33</sup> ID: 115939. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

y los paramilitares, cuando el Ejército se posesionó en la vereda instaló un helipuerto en mi finca y bombardearon la zona [...], se dieron enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla, y la guerrilla y los paramilitares lo cual complicó la zona pues la mayoría de la gente campesina salió de la vereda, un día [...] hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares a causa de lo cual murieron 6 paramilitares y 4 guerrilleros [...], pero la situación cada día se complicaba más, el Ejército me hizo salir todos los animales que yo tenía en la finca y los paramilitares por su parte atemorizaban a todos los campesinos de la zona tildándonos de guerrilleros, el día 25 de diciembre del año 2000 estando en el municipio de Caucasia me llamó un trabajador de la finca [...] para avisarme que por orden del señor Carlos Mario Jiménez alias "Macaco" los paramilitares me habían quemado las seis casas de mi finca»<sup>34</sup>.

En el paso de la década de los 90 al 2000 los hechos de violencia registrados en el sur de Caucasia involucraron la participación tanto de la guerrilla como de los paramilitares y del Ejército; grupos cuyas actuaciones en el marco del conflicto armado ocasionaron el desplazamiento de población con el consecuente abandono de predios. Para la misma época en las veredas ubicadas en el centro geográfico de Caucasia la dinámica del conflicto implicó la participación de otros actores que si bien hacían parte de la estructura paramilitar del BCB, su procedencia y modo de operación difirió con respecto a lo acontecido en el sur del municipio.

### 3.1.7)\_ \_ HECHOS ESPECÍFICOS SOLICITUD DE MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA.

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud y que narró la solicitante en mencionada la UAGRDT. "Ese lote lo compré yo en el 92 , por valor de 150 mil pesos en ese entonces, el 16 de julio casualmente lo adquirimos me dieron un documento de compraventa registrada en la Notaría.

En ese lote construí mi casa donde crie parte de mis hijos. A raíz de la violencia tuve que abandonarlo. El piso gris hecho en cemento normal , paredes de madera con techo de zinc, tres habitaciones la sala la cocina y patio, tenía alcantarillado agua y luz vivía con mi difunto esposo y tenía en ese entonces porque ya había traído a 3 hijos a estudiar acá entonces tenía a un hijo y a una nieta, vivía en unión libre mi esposo se llamaba Pablo Emilio Ricardo Villalba el a raíz que nos vinimos para acá , que no podía trabajar entro en depresión era agricultor y le dio una isquemia, también vivía mi hijo Ferney Alexander Ricardo y mi nieta Natalia Ricardo Mosquera.

Viví en el lote desde el 92 hasta el 99 , 7 años aproximadamente pero a Puerto Triana llegue de 15 años. Teníamos aves de corral cerdos, en ese entonces se podían tener cerdos , el lote tenía cerca de madera altilla

En el 99 el 24 de octubre se entró la guerrilla con lista en mano había muchas personas en lista y en ese entonces le mataron una sobrina a mi esposo y pues como ellos fueron buscando a la gente por lista ya todo el mundo se llenó de pánico y quedó un pueblo fantasma. la sobrina se llamaba Marina del Socorro Oyola Guzmán , adulta tenía hijos , atendía la farmacia comunal de Puerto Triana , se comentaba que era el ELN el frente 17 Antonio Forero , se comentaba , el día siguiente mataron a cuatro personas , el señor Pedro Herazo , dueño de una tienda , había un señor que atendía un billar , a un militar y a Marina Oyola, a un señor apellido Acevedo . Salimos a raíz de lo que había sucedido, ellos decían que no volviéramos , la mayoría de las

---

<sup>34</sup> ID: 148918. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

personas que llevaban en el listado no la encontraron, salimos para Caucasia , no teníamos parientes ni nada , en el caso mío , trabaje en casa de familia como hasta el 2006, después los hijos terminaron el bachillerato y empezaron a trabajar .

Todo el mundo quedó en pánico, un pueblo tan pequeñito en un momento tan inesperados llegan las especulaciones que eran ellos uno dicen una cosa otros otra pero que volvían otra vez en lista en manos preguntaron que uno espera , ama de casa lavaba ajeno limpiaba mondongo.

Yo abandone la casita en Puerto Triana ya mi hermana había salido para Caucasia hace dos años el pueblo quedó como fantasma , pocas personas quedaron allá , todas salieron. Yo volví a edificar la casa maluquita (Sic) volví al lote en el 2006 iba y venía , mi esposo tenía una parcelita cerca 2014 acudí a la solicitud sustitución de tierras. Tengo una casita pequeña no tengo nada , tengo todo el lote ocupado, la autopista si pasa por el lote, La autopista compró la casa de atrás y si yo estoy en el medio a mí me atropella la ocuparía toda la casa

Me considero única dueña ellos nunca procedieron contra eso que yo lo deje abandona siempre me reconocían como dueña del terreno. Al dejarla sola la casa se fue deteriorando y se cayó van encontrar una casita que construí después cuando volví me quedo voy y vengo ahorita mismo esta una señora que trabaja en la autopista.”

#### **4.)\_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LA SOLICITANTE Y EL PREDIO RECLAMADO SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE. \_UAERTD\_ Dirección Territorial \_Córdoba.**

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de la reclamante en con el predio respectivo, pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

**4.1)\_ Solicitud ID 99642. MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA.** Predio de área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup> Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP \_Caucasia, Ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucasia \_ Departamento de Antioquia, fue adquirido a través de la hermana de la señora María Elena Martínez Pineda, de nombre Yadira Martínez Pineda , tenía un Lote en Puerto Triana, el marido de Yadira le ofreció el Lote a la solicitante , extensión de 12 metros de ancho por 10 de fondo, ella se animó y en el año 1992 , suscribió un documento privado de compraventa con su hermana Yadira y le pagó la suma de (\$150.000) por las mejoras, ese dinero fue producto del trabajo que desarrollaba en compañía del señor Pablo Emilio en venta de cultivos y mondongo.

Una vez realizado el negocio, la solicitante y su compañero comenzaron a ocupar el predio con dirección Carrera 5 No. 5 A -16 , en el corregimiento de Puerto

Triana, lo cercaron y construyeron una casa en madera con techo de zinc, con tres habitaciones, sala, comedor y cocina. Transcurridos dos años le pusieron el piso.

Las cosas marchaban bien, no había problemas con nadie, las relaciones con los vecinos eran buenas, pero para finales del año 1992 ingresó la guerrilla a la zona, en ese tiempo la carretera era destapada y la vía era muy mala. En una ocasión pasó un camión cargado con unos materiales y miembros de la guerrilla hicieron que el conductor bajara el cargamento y quemaron el camión, no hubo muertos ni heridos.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida la solicitante señora María Elena Martínez Pineda y su núcleo familiar, por los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona.

**4.1.1)\_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la solicitante señora **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

**4.1.2)\_ La fecha del Abandono y Desplazamiento** . En declaración rendida ante la UAEGRTD Dirección Territorial \_Córdoba\_ Sede Caucasia y en interrogatorio de parte practicado por este Despacho a la solicitante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA** manifestó que se desplazaron del predio que hoy reclama en el año 1999.

**4.1.3)\_ La condición de Víctima.** La Solicitante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**, se encuentra incluida en el RUV, desde el 10 de septiembre de 2018, junto con su grupo familiar, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

**4.1.4)\_ Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la victima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **MARÍA ELENA**

Apellidos: **MARTÍNEZ PINEDA**



No Cédula. 39.267.795

Fecha y lugar de nacimiento: 22 de julio de 1961 Cáceres \_ Antioquia.

Fecha y lugar de expedición: 29 de abril de 1996 Cáceres\_ Antioquia.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

**4.1.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
Nombre 1	Nombre 2	Apellido 1	Apellido 2	Identificación	Parentesco con el Titular	Fecha de Nacimiento	Estado (Vivo, Fallecido o Desaparecido)
MARÍA	ELENA	MARTÍNEZ	PINEDA	39.267.795			
PABLO	EMILIO	RICARDO	VILLALBA	3671035	Compañero permanente		
NATALIA		MOSQUERA	RICARDO	1038129342	nieto	10/08/1995	Vivo
ALIX	MILENA	RICARDO	MARTÍNEZ	39384182	hijo	3/12/1981	Vivo
YARIMA	FAIR	RICARDO	MARTÍNEZ	39279681	hijo	24/03/1978	Vivo
ROBERTO	CARLOS	RICARDO	MARTÍNEZ	98655217	hijo	16/03/1981	Vivo
FERNEY	ALEXANDER	RICARDO	MARTÍNEZ	8056603	hijo	12/04/1984	Vivo

**4.1.6) \_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio Lote objeto de ésta la solicitud está ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berríos \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Cauca \_ Departamento de Antioquia, y se encuentra identificado e individualizado así:

Calidad Jurídica	Nombre del Predio	FMI	Cédula Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
Ocupante	Ppredio de área superficial georreferenciada de 131 M <sup>2</sup>	015 - 79729 ORIP -Caucasia	154 2 003 001 0001 00009 0000 00000		131 M <sup>2</sup>

**4.1.7)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de

Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP Caucasia, actualmente figura como propietaria del bien inmueble la Agencia Nacional de Tierras. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA \_ ANI. , quienes no presentaron oposición en el presente proceso.

**4.1.8)\_ Identificación general del predio objeto de la solicitud.** Lote área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucasia \_ Departamento de Antioquia .

## 5.) \_ ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1)\_ De la Admisión de la solicitud.** La solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**5.2) \_ De la Notificación.** Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal e Ley 1448 de 2011. La (UAEGRTD) Dirección Territorial Córdoba, allegó las publicaciones en el periódico El Tiempo, Se realizó la correspondiente publicación del Edicto de la Admisión.

**5.3)\_ Periodo probatorio.** Este Juzgado Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene una (1) solicitud correspondiente a igual número de predio o parcela. Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a y b. Numeral 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011 de las que se hará mención a continuación:

**5.3.1)\_ Del acervo probatorio recaudado.** Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio a la señora **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**, solicitante de restitución del Lote de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucasia \_ Departamento de Antioquia .

Resumiendo lo manifestado por la solicitante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**, su hermana Yadira Martínez Pineda, tenía un Lote en Puerto Triana, el marido de Yadira le ofreció el Lote a la solicitante , extensión de 12 metros de ancho por 10 de fondo, ella se animó y en el año 1992 , suscribió un documento privado de compraventa con su hermana Yadira y le pagó (\$150.000) por las mejoras, ese

dinero fue producto del trabajo que desarrollaba en compañía del señor Pablo Emilio en venta de cultivos y mondongo.

Una vez realizado el negocio, la solicitante y su compañero comenzaron a ocupar el predio con dirección Carrera 5 No. 5 A -16 , en el corregimiento de Puerto Triana, lo cercaron y construyeron una casa en madera con techo de zinc, con 3 habitaciones, sala, comedor y cocina. Transcurridos dos años le pusieron el piso.

“Al momento que empezaron a ocupar el predio, todo era normal, las cosas marchaban bien, no había problemas con nadie, las relaciones con los vecinos eran buenas, pero para finales del año 1992 ingresó la guerrilla a la zona, en ese tiempo la carretera era destapada y la vía era muy mala. En una ocasión pasó un camión cargado con unos materiales y miembros de la guerrilla hicieron que el conductor bajara el cargamento y acto seguido quemaron el camión, no hubo muertos ni heridos.

Al pasar el tiempo, hacia el año 1995 se rumoraba en la zona que la guerrilla se quería tomar Puerto Triana, que habían realizado reuniones en las afueras con gente del sector anunciado que ingresarían.

El día 24 de octubre del año 1999, ingresó la guerrilla a Puerto Triana, el grupo armado se identificó como el ELN, ellos entraron a eso de la 1:00 P.M. , llegaron con una lista buscando a las personas allí señaladas, ingresaron a las casas averiguando. Cuenta la solicitante que se escuchó como un tiro al aire y todo el mundo se asustó, eso fue como un aviso. Los miembros del grupo guerrillero mataron a 4 personas ese día, entre ellos a una sobrina del señor Pablo Emilio Ricardo Villalba de nombre Marina Oyola Guzmán y a un militar”.

Con sus hijos y su compañero, se enteró que la guerrilla estaba en el parque del pueblo , trata de un pueblo pequeño y los miembros de la guerrilla empezaron a pasearse por todos lados con la lista. La vecina de la solicitante, la señora Julia González, le comentó sobre la situación, pero como la solicitante es muy nerviosa, no salió a ver ni nada, se quedó en la casa con sus hijos y su compañero llena de miedo, al rato escuchó unos gritos, habían herido a la hija de la vecina, al parecer se trató de una bala perdida. Luego de los asesinatos, la guerrilla dijo que iba a volver. Las personas de la zona afirman que ese día no hubo más homicidios porque había una final de un partido de fútbol y como la cancha de Puerto Triana había amanecido inundada, un gran número de personas se habían ido a Cacerí con motivo de ver esa final.

Las versiones de los miembros de la comunidad decían diferentes cosas; con respecto a la muerte de la sobrina del compañero permanente de la solicitante comentaron que sucedió porque esa muchacha atendía una farmacia y un día cualquiera llegaron paramilitares a comprar útiles de aseo, entonces ella les vendió todo lo que pidieron, es más, ese día se quedó sin surtido porque le compraron todo. De otro caso, el señor Pedro Julio Herazo, dijeron que a él en alguna ocasión los paramilitares lo habían obligado a trasportarlos hasta una finca. Con respecto al militar, señalaron que él estaba de permiso, venía del municipio de El Bagre y se dirigía hacia Cali, los guerrilleros lo vieron en el carro y lo bajaron, lo amarraron y lo mataron. Frente a la otra persona que falleció, indicaron que era que tenía un negocio de bebidas, entonces al parecer le habían avisado a la guerrilla que él le vendió refrescos y cervezas a los paramilitares. Finalmente, la conclusión a la que se llegó es que a ellos los asesinaron porque la guerrilla consideraba que eran colaboradores de los paramilitares.

Después de lo sucedido, la señora María Elena Martínez y su núcleo familiar se quedaron en Puerto Triana pero invadidos por el miedo a ser víctimas de otra masacre. La familia de la sobrina del

señor Pablo Emilio Ricardo Villalba QEPD es una familia numerosa y todos ellos se fueron del pueblo por miedo a ser asesinados.

Transcurrido un mes desde la masacre, el día 24 de noviembre de 1999 en la tarde aparecieron uno motorizados en Puerto Triana y fueron hasta la casa de un señor de apellido Acevedo, ese señor era de esos médicos empíricos o farmaceuta, a él le decían el doctor, entonces al llegar a su casa se identificaron como paramilitares y lo mataron. Después de ese homicidio la gente del sector siguió saliendo, cada día que pasaba quedaba más desolado el pueblo.

El día 25 de noviembre de 1999 la solicitante junto con su núcleo familiar, constituido por su compañero, sus cuatro hijos y una nieta, se desplazaron de Puerto Triana para el casco urbano de Caucasia, dejando todo abandonado. Ese mismo día salió mucha gente de allá.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Numeral 2 Literales a y b artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) \_responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

Después del abandono del predio la solicitante y su núcleo familiar empezaron a pagar arriendo en el casco urbano de Caucasia, inicialmente vivieron en la Calle

10 en el Barrio Pueblo Nuevo, luego habitaron varios lugares, conforme podían pagar los cañones de arrendamiento.

A consecuencia del desplazamiento, la nieta de la solicitante, Natalia Mosquera Ricardo, quedó muy afectada, pasaba nerviosa con los ruidos fuertes y le decía a su mamá que tenía miedo y que sentía que venía la gente esa a matar otra vez, tuvieron que ponerla en tratamiento psicológico.

La solicitante y su familia declararon la situación de desplazamiento en Puerto Triana y fueron reconocidos como víctimas en el RUV. Afirmó la solicitante que recibió tres ayudas y en razón a que uno de sus hijos consiguió trabajo en el Éxito y de esta forma mejoró la calidad de vida de la familia, dejaron de otorgarles los subsidios.

Del relato transcrito anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que la víctima que hoy reclama en su oportunidad quedara sola sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir el inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a esta solicitud de restitución, a saber entre otras la declaración de la reclamante, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el Municipio de Caucasia\_ Departamento de Antioquia, en un contexto de violencia perpetrado por grupos armados al margen de la ley, guerrilleros que se identificaron como del ELN entraron el 24 de octubre del año 1999, a Puerto Triana , con lista en mano para ejecutar a las personas , y efectivamente asesinaron a cuatro personas ese día, una de ellas la sobrina de Pablo Emilio Ricardo Villalba , de nombre Marina Oyola Guzmán . Lo que obligó que el día siguiente humildes campesinos pasaran de poseedores, ocupantes o propietarios de parcelas a desplazados, lo cual no solo ataca los bienes de los mismos sino su dignidad humana y su mínimo vital.

#### **4) \_ FASE DE DECISIÓN. (FALLO).**

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba- Sede Cauca, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la Coexistencia de las guerrillas y los primeros grupos paramilitares en el Bajo Cauca, Consolidación del Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca, Desmovilización paramilitar, surgimiento de bandas criminales y reconfiguración territorial en el Municipio de Cauca, entre otras.

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras adjudicadas y todo el marco de violencia vivido en la zona del Bajo Cauca, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la solicitud presentada por la señora **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia, en nombre propio en relación con el predio de área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup> Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Cauca, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Cauca \_ Departamento de Antioquia .Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79184 ORIP Cauca, objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que la solicitante llegó al Lote y salió desplazada en año 1999.

De lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de la solicitante mención **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia, en nombre propio en relación al lote de 131

M<sup>2</sup> Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucaasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaasia \_ Departamento de Antioquia .

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del predio	CTLMI. No.	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA SUPERFICIA GEORREFERENCIADA
Ocupante	predio de área superficial georreferenciada de 131 M <sup>2</sup>	015 _ 79729 ORIP_Caucaasia.			154 2 003 001 0001 00009 0000 00000	131 M <sup>2</sup>

**5.4.1)\_ Identificación general del predio objeto de la solicitud.** Se trata de un lote área superficial georreferenciada de 131 M<sup>2</sup> Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucaasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaasia \_ Departamento de Antioquia .

**5.4.2)\_ Del acervo probatorio recaudado.** Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio a **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Caucaasia \_ Antioquia , predio de área superficial georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucaasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaasia \_ Departamento de Antioquia .

Hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural del Municipio de Caucaasia, los cuales no eran otros que personas pertenecientes a grupos armados ilegales que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietario de un inmueble de manera

distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado el predio de área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup> Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Caucasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucasia \_ Departamento de Antioquia ., lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

## 5.5) \_ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

**5.5.1)\_ Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: “Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas”. (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

**5.5.2)\_ Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

**5.5.3)\_ Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

## 6.) \_ CONSIDERACIONES

**6.1)\_ Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente,



de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucasia \_ Departamento de Antioquia.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**”. (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violentados o amenazados, con ocasión del conflicto armado, o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T\_025 de 2004).

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T\_025 de 2004).

**6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.** En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia a partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T\_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican el acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T\_517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las

víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

**6.3)\_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

**6.4.)\_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral.** El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

**Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regresó a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.**

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia reformativa. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 C.P.); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º C.P.); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º C.P.); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias

planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2)”.

La sentencia T\_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un

mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'Soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales'.

#### **6.5.)\_ El Derecho a la Restitución de la Tierras de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.**

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T\_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, era un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución del bien incluido, el bien inmueble como el caso que nos ocupa solo una (1) solicitante y reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la

restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso

voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para



garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

**Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011.** (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C\_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y

consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C\_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de esas estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**6.6)\_ El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

**6.7)\_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

**“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del Conflicto Armado Interno y se dictan otras disposiciones”,** en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley” y a la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”: surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 se afirma sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es visible y aplicable en toda su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.( Ley de Víctimas y restitución de Tierras ) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 *Ibidem*, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial

de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad", "Pro personae", "buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas". Etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 que: "**Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas**". (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda verse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "presunciones legales en relación con ciertos contratos" que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

La ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

**6.8) \_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.** La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>35</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un

---

<sup>35</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos//Reflexiones Sobre las Presunciones Jairo Parra Quijano.PDF](http://www.icdp.co/revista/articulos//Reflexiones%20Sobre%20las%20Presunciones%20Jairo%20Parra%20Quijano.PDF)).

derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>36</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>37</sup>. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>38</sup>.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de: "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>39</sup>.

Las presunciones son de dos clases: Las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales, erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>40</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas

---

<sup>36</sup> González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>37</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

<sup>38</sup> Devis Echandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, Págs. 537 y 538.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>40</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>41</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>42</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>43</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>44</sup>.

#### **6.9)\_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.**

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y

---

<sup>41</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

<sup>43</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar a la solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

El artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente<sup>45</sup>. A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Numeral 1). b) \_ Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Numeral 2). Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. (Numeral 3). d)- Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. (Numeral 4) e)\_ Presunción de inexistencia de la posesión. (Numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras): En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12



1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia extrema, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones luris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *Ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean luris tantum o luris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo

y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".<sup>46</sup>

## 7.)\_ EL CASO CONCRETO

7.1) \_ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

**"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

---

<sup>46</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

La aplicación eficaz de las presunciones legales transcritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1)\_ En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir a partir del primero (1) de enero de 1991. (2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima de la solicitante. (4). Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

**No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 de la ley 1448 de 2011.** No es aplicable al caso especial que nos ocupa, la titular de derecho de dominio del predio solicitado al inicio de la solicitud lo tenía la Agencia Nacional de Tierras ANT. A la fecha de hoy la Agencia Nacional de Infraestructura\_ ANI.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya transcritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretarán los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

**7.2)\_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El Juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

**7.2.1)\_ Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, se cumple a cabalidad, el desplazamiento de la solicitante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA.** C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia y su grupo familiar ocurrió en 1999 cuestión que se demuestra con pruebas documentales y testimoniales que obran en el proceso.

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores

públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>47</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>48</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

(...)Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando, Mutatá y Bojaya, entre otras<sup>49</sup>.

**7.2.3)\_ La calidad de Víctima y el Daño.** El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz,

---

<sup>47</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>48</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

<sup>49</sup> <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

Específicamente la sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un' recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantía., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere

dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias' enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

()..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el

ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

“... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su



abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La solicitante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Caucaasia \_ Antioquia, en el presente caso es víctima, toda vez que sufrió un daño, tener que abandonar su predio lote área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucaasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaasia \_ Departamento de Antioquia .

Daño que ocurrió en el año 1999, periodo que cobija expresamente la Ley, y que conllevó un desplazamiento del predio en mención y perdida de la ocupación de la hoy reclamante.

El solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

En relación con la situación de violencia en la zona manifestaron: La declaración hecha ante la UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba\_ Sede Caucaasia y en sede judicial, según los preceptos de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). A la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse, las presunciones Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos de la solicitante o reclamante.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Artículo 89 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y restitución de Tierras).

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

No podían realizar otro comportamiento distinto que abandonar el predio de área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Que hoy reclama, ante la situación de miedo y zozobra planteada con la inseguridad reinante, donde peligraba la vida de la reclamante **María Elena Martínez Pineda** y su núcleo familiar.

Está probado que el año 1999 de los más violentos en el municipio de Caucasia, lo que obligó a muchas familias abandonar sus predios raíz de la situación de violencia generada por los enfrentamientos entre grupos armados cerca al predio lo cual coincide con la manifestado por la reclamante mencionada anteriormente

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras), tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citarse. (C\_253 A/2012). En lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

**7.3)\_ Prueba documental.** La UAEGRTD \_Dirección Territorial Córdoba, da cuenta que el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con su grupo familiar y la relación material con la tierra.

Informe Técnico Predial, Informe de Comunicación en el Predio, Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, Documento de Análisis del contexto, Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA, Reportes de la Fiscalía General

de la Nación\_ Unidad de Justicia y Paz sobre Inscripción en el Registro de Información SJYP, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre la Inclusión del solicitante y su grupo familiar en el RUV, Informe de Corantioquia sobre uso de Rondas Hídricas.

#### 7.5.)\_ Tipo negocial . (Elementos del tipo)

La solicitante de restitución del predio lote superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. No es titular inscrita del derecho real de dominio, ya que está a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

Remitiéndonos al suceso en que se les priva de la ocupación a la solicitante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia, nos encontramos frente al hecho en el cual fue maltratada, atemorizada y coaccionada a salir de la tierra que estaba en ocupación.

7.6)\_ No se han desmentido en el expediente las palabras de la solicitante de restitución, con respecto a lo sucedido en su predio, cuando relató sus vivencias, las acciones violentas a las que fue sometido él y su grupo familiar, amedrentamiento, abandono y posterior desplazamiento de su predio.

7.7)\_ No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de la hoy solicitante en relación a la ocupación del lote área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP. Su relato es acertado y honra la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en el municipio de Cauca \_ Departamento de Antioquia, se trata del mismo Modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que los incluye a ellos y su familias:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general).

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar sus predios alteraron el sosiego de personas campesinos que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan las personas marcadas por la avaricia en un sendero de criminalidad, el cual no está obligado a soportar una persona del campo, con dos alternativas o se convierte en uno de ellos o abandona su terruño para salvaguardar su vida y la de sus familiares antes de caer en las pretensiones malsanas y perversas de esos grupos armados que sembraron el terror en la zona rural de la Vereda Garrapata corregimiento de Puerto Triana municipio de Cauca.

Después del periodo de amedrentamientos y despojo sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades intermedias, donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que las personas del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazados y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Solicitud de **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA** predio lote de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Cauca, que en el pasado hizo parte de un inmueble de mayor extensión de 285.55 M<sup>2</sup>. ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berríos \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Cauca \_ Departamento de Antioquia .Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79184 ORIP Cauca.

Las presunciones legales mencionadas que lo amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012\_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

**8) \_ Las partes del proceso.** En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas \_UAERTD \_Dirección Territorial Córdoba, la solicitante tiene la calidad probada de víctima, el predio fue adquirido de la siguiente manera:

El marido de Yadira Martínez Pineda le ofreció el lote a la solicitante con una extensión de 12 metros de ancho por 10 de fondo, en el año 1992 suscribió un documento privado de compraventa con su hermana hoy reclamante y le pagó la suma de (\$150.000) por las mejoras, ese dinero fue producto del trabajo que desarrollaba en compañía del señor Pablo Emilio en venta de cultivos y mondongo.

La reclamante y su compañero comenzaron a ocupar el predio con dirección Carrera 5 No. 5 A -16 en el corregimiento de Puerto Triana, lo cercaron y construyeron una casa en madera con techo de zinc, con 3 habitaciones, sala, comedor y cocina. Transcurridos dos años le pusieron el piso. **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA** afirma haber salido desplazada en el año 1999 , por hechos violentos así:

“Al momento que empezaron a ocupar el predio, todo era normal, las cosas marchaban bien, no había problemas con nadie, las relaciones con los vecinos eran buenas, pero para finales del año 1992 ingresó la guerrilla a la zona, en ese tiempo la carretera era destapada y la vía era muy mala. En una ocasión pasó un camión cargado con unos materiales y miembros de la guerrilla hicieron que el conductor bajara el cargamento y acto seguido quemaron el camión, no hubo muertos ni heridos.

Al pasar el tiempo, hacia el año 1995 se rumoraba en la zona que la guerrilla se quería tomar Puerto Triana, que habían realizado reuniones en las afueras con gente del sector anunciado que ingresarían.

El día 24 de octubre del año 1999, ingresó la guerrilla a Puerto Triana, el grupo armado se identificó como el ELN, ellos entraron a eso de la 1 de la tarde, llegaron con una lista buscando a las personas allí señaladas, ingresaron a las casas averiguando. Cuenta la solicitante que se escuchó como un tiro al aire y todo el mundo se asustó, eso fue como un aviso. Los miembros del grupo guerrillero mataron a 4 personas ese día, entre ellos a una sobrina del señor Pablo Emilio Ricardo Villalba de nombre Marina Oyola Guzman y a un militar”.

Transcurrido un mes desde la masacre, el día 24 de noviembre de 1999 en la tarde aparecieron uno motorizados en Puerto Triana y fueron hasta la casa de un señor de apellido Acevedo, un médico empírico o farmacéuta, a él le decían el doctor, entonces al llegar a su casa lo mataron. Después de ese homicidio la gente del sector siguió saliendo, cada día que pasaba quedaba más desolado el pueblo.

El día 25 de noviembre de 1999 la solicitante junto con su núcleo familiar, constituido por su compañero, sus cuatro hijos y una nieta, se desplazaron de Puerto Triana para el casco urbano de Caucasia, dejando todo abandonado. Ese mismo día salió mucha gente de allá.

**7.9)\_ Consecuencias de las presunciones .** Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las presunciones de derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que no se pueda afirmar que las presunciones Legales del Numeral 2, literales a y b, artículo 77 Ley Ibídem son de jurídica aplicación y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa del solicitante se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Nulidad los actos administrativos o contratos posteriores si hubieren al abandono o desplazamiento que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

**7.10)\_ Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas.** La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas \_ UAEGRTD \_ Dirección Territorial Córdoba\_, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó el inmueble solicitado en restitución como se indicará en la parte resolutive de este sentencia.

**7.11) \_ Relación jurídica demostrada con el predio.** Lote área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula

Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucasia \_ Departamento de Antioquia . Solicitado en restitución, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Córdoba, situación que habilita al solicitante para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiario junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Valoradas las pruebas rendidas por la solicitante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**, en la etapa administrativa ante la UAEGRTD de Córdoba, Judicial en esta judicatura , se puede afirmar sin lugar a equívocos que los actos de uso y goce son por ocupación, realizados por la reclamante sobre un predio de área superficial georreferenciada de 131 M<sup>2</sup> Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucasia, que hizo parte de un predio de mayor extensión cabida superficial 285.55 M<sup>2</sup>. Ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucasia \_ Departamento de Antioquia . Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79184 ORIP Caucasia, fueron ejecutados simultáneamente con la explotación de la tierra a partir del año 1992 , y que por esa razón. Entonces la predica disposición material del predio, aparejaba un factor psicológico propio de un ocupante que explota el mismo, conformándose lo que el ordenamiento jurídico ha denominado como el hecho de la ocupación de un bien baldío de La Nación. Que la Agencia Nacional de Tierras \_ANT- lo adjudicó a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, al presente caso, la ocupación debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forma parte la reclamante, para ser flexibilizadas y adaptadas a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fue víctima del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes característica humanas, sociales y



culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en acápites anteriores a éstas consideraciones.

De manera que el cumplimiento del elemento material de la ocupación relativo debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto del solicitante, conforme a la prueba que resultante frente al caso, de un modo más flexible y dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento de la ocupación que se requiere del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la que pertenece el reclamante.

El artículo 102 de la Constitución Política de 1991 representa el: Dominio Eminente como una expresión soberana del Estado, en el cual puede regular el derecho de la propiedad, sea pública o privada. Así, para lo que interesa, los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a la Nación, y siguiendo la normatividad Civil, se clasifican en dos tipos: a) de uso público y b) fiscales.

Los segundos se dividen en B1) Fiscales propiamente dichos y B2) Fiscales adjudicables. Los bienes o tierras Baldías se encuentran contenidas en esta última categoría, en tanto responden a la función social de la propiedad, así entonces los baldíos son aquellos terrenos que no han salido del dominio de la Nación o que habiendo sucedido aquello, en algún momento volvieron a su dominio y que el Estado conserva en aras de titularlos a sujetos de reforma agraria.

De este modo en aras de permitir el acceso a la tierra principalmente de aquellos que no la tienen, a lo largo de los años se han desarrollado diferentes normas con ese fin entre otras la Ley 200 de 1936 (Ley de tierras). Ley 135 de 1961 (Reforma Social Agraria), Ley 1 de 1968, Ley 4 de 1973 y Ley 30 de 1988, y diversas leyes entre ellas la 160 la cual creó el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino y estableció los requisitos que deben cumplirse para ser adjudicatario de los bienes de los que se viene hablando.

Así su titularidad solo se adquiere mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la entidad pública en la que se encuentre delegada esta facultad, esto es al día de hoy la Agencia Nacional de Tierras \_ANT- siempre y cuando se cumplan las exigencias contempladas en los artículos 65 y siguientes de la Ley 160 de 1994, y demás normas concordantes. 1). Ocupación Previa 2).

Que no se trate de un terreno situado dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de zonas de explotación de recursos naturales no renovables, ni ubicado en colindancia de carreteras del sistema vial Nacional. 3). Ni donde estén comunidades indígenas. 4) que las personas naturales no sean propietarias o poseedoras a cualquier título de otros predios rurales.

En Oficio No. ADN-CE-18-00288 Autopistas del Nordeste S.A.S. dio respuesta a la solicitud de información con Radicado OAAC2-201700327 elevada por la UAEGRTD en fecha 18 de octubre de 2017, indicando para tal efecto que el predio con cédula catastral No. 154 2 003 001 0001 00009 0000 00000 Sí traslapa con el Proyecto Autopista Conexión Norte. Asimismo, se adjuntó a la respuesta un CD que contiene el expediente correspondiente al ID 99642 en el cual se evidencia por un lado la respuesta brindada por la UAEGRTD a Autopista Nordeste en el año 2016 informando que sobre el predio con cédula catastral No. 154 2 003 001 0001 00009 0000 00000 recaía una solicitud de restitución de tierras. Y por otro lado, que por medio de la Resolución No. 907 de fecha 26 de diciembre de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Tierras se le adjudicó a la Agencia Nacional de Infraestructura la totalidad del predio baldío inscrito en el Registro de Tierras Despojadas.

Le informó a la UAEGRTD que la Resolución de Adjudicación de baldío No. 907 de fecha 26 de diciembre de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Tierras fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-79184 en mayo del año 2017, sin que se hubiese asociado dicho folio a la cédula catastral No. 154 2 003 001 0001 00009 0000 00000.

Lo anterior indica que existen dos folios de matrículas inmobiliarias creados, uno para el área solicitada ante la UAEGRTD que corresponde al número 015-79729 y otra sobre un predio de mayor extensión que contiene el área solicitada y que concierne al número 015-79184.

la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI se vinculó y contestó manifestando que el predio identificado con FMI- 015-79729 se encuentra afectado por el proyecto vial autopistas conexión norte, aprobado por el gobierno nacional, por lo cual se debe entender en los términos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para restituir.

Pero hay que traer a consideración que la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI manifestó que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 015-79729 se encuentra afectado por el proyecto vial autopistas conexión norte, aprobado por el gobierno nacional, por lo cual se debe entender en los términos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución. Razón que conlleva a que se realice compensación, ya que el predio objeto de restitución está afectado por el proyecto vial mencionado.

En este sentido se puede sostener que las cuatro causales para compensación contenida en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 son enunciativas y no taxativas, ya que no están restringidas expresamente por la norma., por lo que los supuestos de hechos para que se ordene la compensación no se agotan en la enumeración que realiza el artículo. Así mismo por tratarse de una norma de justicia transicional que busca la reparación de las víctimas de un conflicto armado es imposible que el legislador entre a restringir los derechos de estas personas que han padecido tantas violaciones a los derechos humanos; en este

sentido el juez para conceder la compensación, como es el caso, deberá acudir a juicios de ponderación de derechos fundamentales de las víctimas y no interpretar de forma tajante las posibilidades que tienen las víctimas para acceder a las compensaciones frente a otras imposibilidades de retornar, adicionales a las que enuncia el artículo 97 de la ley 1448 de 2011. Así lo resalta el tribunal superior de Antioquia sala civil especializada en restitución de tierras en el auto del 23 de septiembre de 2015, en el proceso bajo radicado 2014-30.

En el presente caso, y teniendo en consideración que : “cuando se trate de un inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo, y en este caso en particular se encuentra la construcción de una carretera, construida por la Autopista Conexión Norte, razón por la cual no existe actualmente el predio objeto de debate”.

Inciso 5 artículo 72 Ley 1448 de 2011, nos ilustra al respecto en los siguientes términos: “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

Partes subrayados declarados Condicionalmente Exequibles por la Corte Constitucional Sentencia C-715-12 de 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Este despacho desde providencia que avocó conocimiento, y enmarcado en el artículo antes citado, tiene la competencia sobre el caso para dictar medidas pertinentes que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes despojados, en el caso que nos ocupa.

El artículo 97 Ley 1448 de 2011(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Nos ilustra al respecto en los siguientes términos.

**Compensaciones en Especie y Reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Se Despojadas que con recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_UAERTD\_ Dirección Territorial Córdoba, le entregue un bien inmueble de similares características al que le sirve de fundamento para la compensación , imposible de restituir de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucaasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaasia \_ Departamento de Antioquia .

**7.12) \_ Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia habrá lugar a decretar la compensación en Especie del predio Lote área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucaasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaasia \_ Departamento de Antioquia , con las consecuencias jurídicas de rigor.

#### **7.14.) FALLO**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**1.)\_ Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). , de **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Caucaasia \_ Antioquia, en relación a un predio Lote área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucaasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaasia \_ Departamento de Antioquia . (Fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.) **\_ Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima Reclamante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Caucaasia \_ Antioquia. En relación a un predio Lote área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaasia \_ Departamento de Antioquia . (Fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.1) **\_ Ordenar.** La Restitución por Compensación en Especie a la reclamante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Caucaasia \_ Antioquia.

2.2)\_ **Se ordena.** A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAERTD) Dirección Territorial Córdoba, y con recursos del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), que en calidad de Compensación le haga entrega de un bien inmueble de similares o mejores características que el predio Lote área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 ORIP\_ Caucaasia, ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Caucaasia \_ Departamento de Antioquia , a la restituida **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Caucaasia \_ Antioquia.

2.3)\_ **La Compensación en Especie ordenada.** Estará cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas **\_UAEGRTD \_**Dirección Territorial Córdoba. Y será igual o equivalente al valor comercial del predio. Se le concede, el término máximo de tres (3) meses , para realizar todos las diligencias requeridas a efectos de materializar la compensación en mención a favor de la restituida.

2.4)\_ **De no ser posible.** La Compensación en Especie mencionada. **Se ordena.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas **\_UAEGRTD \_**Dirección Territorial Córdoba. Una Compensación Económica por el equivalente al valor comercial de los metros en zona específica lugar donde se encuentra el área superficiaria georreferenciada de 131 M<sup>2</sup>.

3.)\_ **Se ordenar.** La transferencia del valor de la indemnización que canceló la **Agencia Nacional de Infraestructura . ( ANI )**. Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

**\_UAEGRTD\_ Dirección Territorial –Córdoba.** Una vez Compensada la restituida. (En el entendido de la imposibilidad jurídica de cumplir con el enunciado del Literal k. artículo 91 Ley 1448 de 2011\_ Se hace la salvedad que valor de predio a compensar o la eventual compensación económica a la restituida, jamás será inferior al valor de la indemnización cancelada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI).

**4.) \_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en el inmueble que nos ocupa en esta sentencia, la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, inmueble área de 131 M<sup>2</sup>. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 79729 No. 015 \_ 79184 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cauca. , ubicado en la Carrera 5 # 5A - 16 \_ Barrio Puerto Berrios \_ Vereda La Garrapata \_ Corregimiento Puerto Triana \_ Municipio Cauca \_ Departamento de Antioquia. (Literal n. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**5) \_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca Una vez realizada la Compensación por Especie a **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia, que en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria del mismo , registre la inscripción de esta sentencia a nombre de la mencionada restituida. (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días). (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**6.)\_ Ordenar.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ (UAEGRTD– Dirección Territorial Córdoba, Postule a la restituida **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, para el otorgamiento del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural VISR., dentro de los tres (3) días , siguientes a la Compensación por Especie . Artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y el Decreto 890 de 2017. Indicando al juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la Compensación por Especie en mención. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esas entidades estatales). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**7.) \_Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Cauca \_

Departamento de Antioquia, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras\_ UAEGRTD\_ Dirección Territorial\_ Córdoba. La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (UARIV). Antioquia \_Bajo Cauca Antioqueño). El Instituto Nacional de Aprendizaje \_ (SENA). (Las entidades en mención presentaran todas las ofertas de ayudas existentes a la fecha y las que a futuro pueda tener la restituida **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia., e informaran de las mismas a esta Judicatura en el término de (30) días de la presente notificación). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**8.)\_ Se ordena.** Como medida con efecto reparador, con fundamento en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, al El Distrito Militar de No. 61 Cauca, Antioquia, Sede Batallón de Infantería No. 13 Rifles. Adelantar los trámites pertinentes en favor de los miembros varones del grupo familiar de la restituida **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia., al tenor legal y el auto de seguimiento No. 008 de 2009, sentencia T-579 de 2012 del máximo Tribunal Constitucional de Colombia. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para informar a la Judicatura lo relacionado con el cumplimiento de la orden). Literal o. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**9.) \_Ordénese.** Al Municipio del Cauca \_ Antioquia\_ Secretaría de Salud del Municipio de \_ Cauca \_ Antioquia, que de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecida con este fallo **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia , y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo. (Se le concede el termino de diez (10) después de la comunicación, para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**10.)\_ Se ordena** Al Departamento de Antioquia \_ Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. El Municipio de Cauca \_ Antioquia\_ Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la restituida **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia y su núcleo familiar, la asistencia en atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, para que emitan su

correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que requieren incluyendo al acceso a las medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la notificación para el cumplimiento de la orden y presentar un informe a esta Judicatura\_ Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**11.)\_ Ordenar.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas \_UAERTD \_Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo a **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA**. C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia, teniendo en cuenta la vocación del predio Compensado por Especie. (Se le concede el término de veinte (20) días después de la Compensación mencionada , para que informe a la Judicatura todo lo relacionado con el proyecto en mención). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**12.)\_ Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante víctima favorecida con ésta sentencia). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**13.)\_ Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas al predio entregado en Compensación por Especie. Parágrafo 1, 2, 3 Artículo 77 Decreto 4800 de 2011. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**14)\_ Se ordena.** A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las



órdenes en mención). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**15)\_ Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**16.) \_ Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. La Regional Antioquia del SENA, en el municipio de Cauca \_ Antioquia. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las órdenes en mención\_Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**17.) Se Ordena.** Al Departamento para la Prosperidad Social. (DPS) registrar a la señora **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA.** C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia y su núcleo familiar en el Programa de Red Unidos, en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**18.)\_ Se Ordena.** A la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE). Que registre a la señora **MARÍA ELENA MARTÍNEZ PINEDA.** C.C. No. 39.267.795 Cauca \_ Antioquia y a su núcleo familiar en Programas que puedan beneficiarlos en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación para el cumplimiento de la orden\_ Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**19.) \_ Se les informa.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de esta sentencia, la obligatoriedad del cumplimiento de las mismas (La omisión o negativa al cumplimiento de lo ordenado , ameritará que se le compulse copias al Ente encargado del Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.


**20.) \_ Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

**21.) \_ Sin condena en costas.** El titular del derecho de dominio de la parcela objeto de restitución no presentó oposición jurídica alguna).

**22.) \_ Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

**23) \_ Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO  
Juez